PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO 2022-308

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", propuestas por el apoderado de la demandada dentro del proceso verbal sumario de Disminución de Cuota de Alimentos presentado por RAMON EDUARDO MARTINEZ GOMEZ contra KAROL LISETH CHIA ARENAS.

I. ANTECEDENTES

Habiendo sido admitida la demanda con auto de fecha 15 de julio de 2022, la demandada a través de apoderado judicial da contestación a la demanda proponiendo las excepciones previas denominadas "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En lo que respecta a la excepción de **incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado** manifestó:

"*Se observa que dentro del traslado de la demanda obra el poder conferido por el Sr. RAMON EDUARDO MARTINEZ GOMEZ, a la Dra. JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ el cual fue dado para otro proceso con radicado 2020-0302-00, el cual no tiene nada que ver con el proceso que nos ocupa, en el entendido que el radicado del actual proceso es 2022-0308-00, de lo anterior predicándose una posible nulidad según el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.*"

En punto de la excepción de **ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones** expresó:

"*Se evidencia dentro del escrito de la demanda que no existen pretensiones debidamente formuladas, existiendo en este documento una solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, el cual consta de dos incisos, el primero el juzgado lo toma como medida cautelar en el auto que expide el día 15 de julio del 2022, el cual niega, el otro inciso subtitulado Segundo se observa que es una solicitud de "RESOLVER" a favor de NICOLAS EDUARDO MARTINEZ CHIA, solicitud incongruente ya que causa duda en lo solicitado, primero porque va en contra de los intereses del menor antes mencionado por cuanto la disminución de cuota de alimentos nunca será a favor, y se debe tomar como en contra de los intereses del menor ya que afecta los alimentos congruos de este, predicándose el título de excepción apegados al numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.*"

II. TRAMITE

Se dio a estas excepciones previas el trámite previsto por el art. 110 del C.G.P.

Dentro del traslado ordenado por la ley, la apoderada del demandante manifiesta que el poder tiene radicado 2020-0302-00, en razón a que la solicitud está encaminada a la modificación de la cuota alimentaria establecida dentro del proceso de Aumento de Alimentos, no obstante, el Despacho decide tramitarla en otro expediente como

demanda de Disminución de Alimentos asignándole nuevo radicado, situación que no afecta la esencia del asunto, los hechos, las pretensiones ni los fundamentos de derecho.

Dice que con el fin de subsanar el defecto aporta nuevo Poder con el radicado 2022-00308-00 asignado a la demanda de Disminución de Alimentos.

Con relación a la "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" alega que el sustento dado por el apoderado no tiene correlación con la excepción invocada, puesto que solo se vislumbra inconformismo con la pretensión de la demanda, sin que sea la forma ni la oportunidad procesal para alegar su oposición.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas[i1].

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, esta figura no se dirige contra las pretensiones, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendiendo al análisis pertinente, para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada no tienen vocación de prosperidad, con base en las siguientes razones:

En primer lugar el poder conferido a la Dra. JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ por el señor RAMON EDUARDO MARTINEZ GOMEZ fue ciertamente para promover un proceso de disminución de cuota alimentaria dentro del proceso adelantado en esta Agencia Judicial de Fijación de Cuota Alimentaria radicado al No 2020-302, situación aprobada con base en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. que al efecto reza. "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente …*"

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

Ahora bien, aún en el evento que se hubiera configurado la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada, se advierte que en el traslado que se le otorgó a la parte demandante, el señor RAMON EDUARDO MARTINEZ GOMEZ otorgó nuevo poder a la Dra. JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ, con cuenta a este radicado.

En este punto, es del caso advertir al togado que antes de que llegue una demanda al Despacho Judicial que le correspondió por reparto, no es posible conocer el radicado asignado a ésta.

Frente a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se tiene que esta hace referencia al no cumplimiento de las exigencias dispuestas en la normatividad vigente aplicable al caso y, la indebida acumulación de pretensiones se da cuando no existe entre éstas nexos, no provienen de la misma causa, ni refieren al mismo objeto, no tienen relación de dependencia unas de otras o no exista comunidades probatorias, en otras palabras, cuando las diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

En este sentido, se tiene que el Despacho al efectuar el estudio de la demanda la encontró ajustada a las exigencias del artículo 82 y Ss. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razones por la que con providencia del 15 de julio de 2022 resolvió admitirla.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, examinada la demanda se advierte en el acápite de **PETICIONES** las siguientes:

"Primera. Convocar con ánimo conciliatorio a la señora KAROL LIZETH CHIA ARENAS y poder acordar una cuota de alimentos con respecto al menor que este en la posibilidad de ser asumida por el padre, atendiendo a que no tiene empleo actualmente.

Segundo. Resolver la disminución del valor de la cuota de alimentos a favor del menor NICOLAS EDUARDO MARTINEZ CHIA con fundamento en lo anteriormente manifestado en un valor de $200.000".

Sea lo primero anotar que las peticiones a todas luces guardan correlación entre sí, sin que pueda predicarse que la manifestación "***la disminución de la cuota de alimentos se hace a favor del menor Nicolas Eduardo Martínez Chía***, efectuada por la vocera judicial del demandante cause duda o confusión a esta Juzgadora por la recta inteligencia que debe dársele a esta, en el sentido que se peticiona la disminución del valor de la cuota alimentaria tasada a favor de N.E.M.CH.

Con base en lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" por las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

_____

Firmado Por:

Elvira Rodriguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27afc70b6a26adc88a1ac6007dda8dc5dbd7e1afa2596b7a12aba0d6fbe5be61**

Documento generado en 10/10/2022 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica